

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista¹ de traslado el día 09-05-2022 y venció día 12-05-2022.PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de mayo del año 2022.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo el dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/2021085_merged.pdf/e6e595ed-f7c2-44f9-8779-c01e034c8a93



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 18 de mayo de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01de9907d442447302a5a772b93343f3d7ddb61c7fb4db162d871170d4273df**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista¹ de traslado el día 09-05-2022 y venció día 12-05-2022.
PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de mayo del año 2022.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo el dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/2021085_merged.pdf/e6e595ed-f7c2-44f9-8779-c01e034c8a93



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 18 de mayo de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87c3439aac9c52b77d16e171abb47cfb39f9bb8d101f9c16a9625a57edb0e**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista¹ de traslado el día 09-05-2022 y venció día 12-05-2022.PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de mayo del año 2022.

Angelica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo el dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/2021085_merged.pdf/e6e595ed-f7c2-44f9-8779-c01e034c8a93



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 18 de mayo de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d0c1f0bd916e1ba1dd6b31d94fce835e668869ee29e2d5f673959b32a4378**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ y que se fijó en lista² la liquidación de costas el día 09-05-2022³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de mayo 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

La señora VERONICA SILVA ZAPATEIRO a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de a CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de a CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER;

A favor de VERONICA SILVA ZAPATEIRO:

- a. Por la suma de DIEZ MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10'849.035) por concepto pagadas
- b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1'967.379) por concepto de deducciones realizadas de manera indebida.
- c. Por la suma de dineros previo cálculo actuarial realizado PORVENIR, con intereses moratorios, el aporte pensional para los vacíos pensionales que se encontraren dentro de la relación laboral de conformidad a los extremos declarados y atendiendo al monto salarial devengado para la fecha.
- d. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1'281.641) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

¹ [18 procesoejecutivo.pdf](#)

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/2021085_merged.pdf/e6e595ed-f7c2-44f9-8779-c01e034c8a93

³ [11 liquidacioncostas.pdf](#)

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del CGP., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con Nit: 8070083016 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCODAVIVEINDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA DE COLOMBIA-BBVA COLOMBIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO ESCOTIBANK COLPATRIA SA, BANCOBANCAMIA SA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO ALLIENZ, BANCO COMPARTIR, BANCO MULTIBANK, CITIBANK COLOMBIA, MIBANCO S.A., FINANCIERA JURISCOOP. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020210063900 siendo el demandante la señora VERONICA SILVA ZAPATEIRO identificado con cédula No 57.464.369.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley. Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 18 de mayo 2022, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e99c80275584efd8c0f99ce1c876163fac932836b5cfcd194608ba22ef2f0b**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ proceso que se encontraba archivado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de mayo 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA YANNETH PARADA ORTEGA a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de a CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER;

A favor de SANDRA YANNETH PARADA ORTEGA:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$11.215.004) por concepto prestaciones sociales, pactadas en 5 cuotas, cada una por al suma de \$ 2.243.000

SEGUNDO: : CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES , con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con Nit: 8070083016 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.S., BANCO AGRARIO DE

¹ [08 solicitud de ejecucion.pdf](#)

COLOMBIA S.A., BANCODAVIVEINDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA DE CLOMBIA-BBVA COLOMBIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO ESCOTIBANK COLPATRIA SA, BANCOBANCAMIA SA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINACIERA DE CLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, BANCO CREDIFINACIERA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO ALLIENZ, BANCO COMPARTIR, BANCO MULTIBANK, CITIBANK COLOMBIA, MIBANCO S.A., FINANCIERA JURISCOOP. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 23.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020210073300 siendo el demandante la señora SANDRA YANNETH PARADA ORTEGA identificado con cédula No 1.094.244.323.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley. Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80031a596ea8e9fdae5c1a59dd4c687de96e8d920baa186a6a08bf1f5ff0261**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022² presentado dentro del termino³, PROVEA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordianrio Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00793 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por Eduardo Quintana Oviedo a través de apoderado judicial contra de Positiva Compañía de Seguros S.A, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda en contra del auto del 124 de febrero del 2022 que acepto el desistimiento de la demanda, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 24 de febrero del 2022, que ordenó aceptar el desistimiento de las pretensiones.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que *“la necesidad de reponer parcialmente el auto expedido y condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante, por cuanto, desde la respuesta de la reclamación administrativa, tenía conocimiento que el trabajador fallecido, no se encontraba vinculado a la Entidad Aseguradora y sin embargo,*

¹ [10 recursodereposicion.pdf](#)

² [09 autoacceptadesistimiento.pdf](#)

³ [10-01 correorecurso793.pdf](#)

puso en funcionamiento el aparato judicial y causó gastos a mi Procurada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los cuales, debe resarcir con la condena pre –citada”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 24 de febrero de 2022 que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condenó en costas ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito solicita el desistimiento de la demanda⁴, sin haberse corrido traslado al demandado al estar debidamente notificado de la demanda y obrando contestación de la misma.

⁴ [08 desistededemanda.pdf](#)

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En virtud del artículo 314 del C.G.P.:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez en el numeral 4 del artículo 316 ibídem

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES;

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

En el presente caso, se evidenció que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante el señor EDUARD QUINTANA OVIEDO y su apoderada, encontrándose debidamente notificada y contestada⁵ por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a través de su apoderada la doctora Roció Ballesteros

Se tiene que le desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y es una forma extraordinaria de terminar los mismos y evitar el despagaste procesal innecesario y la congestión judicial.

⁵ [05.contestademanda.pdf](#)

Vueltos lo ojos sobre el expediente se evidenció que del escrito allegado del desistimiento de la demanda, no se corrió el respectivo traslado al demandado conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Siendo así, le asiste razón al memorialista, en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 24 de febrero del 2022 que aceptó el Desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y no resolvió de la condena en costas y en su lugar se corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda⁶.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero del 2022, que ACEPTÓ el Desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria laboral.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de TRES (03) DÍAS a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁶ [07 escritodesistidedemanda.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de mayo del 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8277a433e7054d94475aaa790f7c9aac184becd11033de0b3ca7583ed63679**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2022, como quiera que la titular del despacho se encontraba con problemas de salud. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia se secretarial FIJESE el día DIECIOCHO (18) de JULIO del año dos mil veintidós dos (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 18 de mayo de 2022, se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f281a73fd26a9badd08c580f0928fd2c826706947705e9002c028546bb886e**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ y que se fijó en lista² la liquidación de costas el día 09-05-2022³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de mayo 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE ZAIN MARTINEZ DÍAZ a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES;

A favor de JOSE ZAIN MARTINEZ DÍAZ:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13'629.455 por concepto de retroactivo pensional generado desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el 07 de marzo de 2020
- b. Por los intereses legales consagrados en el artículo 141 DE LA LEY 100 DE 1993 desde el día 01 de enero del 2021 hasta el pago de la obligación en la tasa del interés vigente al momento de pago.

¹ [10 solicitudcorreodemandante.pdf](#)

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/2021085_merged.pdf/e6e595ed-f7c2-44f9-8779-c01e034c8a93

³ [11 liquidacioncostas.pdf](#)

- c. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (1'362.945). por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del CGP., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66316b7ce63e15fb1c56a4da45b261b2fff5e67faf398f2a9e0efe92c1b42497**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>